

Recurso de Revisión: 00833/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de mayo del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00833/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____, quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00051/PRI/IP/2018, del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

"En este acto solicito la relación de precandidatos con dictamen procedente que postulará el Partido Revolucionario Insitucional para la elección del primero de julio de 2018, respecto de los 125 ayuntamientos y los 45 distrito locales a elegir por el principio de mayoría relativa en el Estado de México. "(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha ocho de marzo del año en curso, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

"...la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, mismo que fue recibida por la Comisión Estatal de Procesos Internos, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información la Comisión en mención, remitió la respuesta por oficio, documento que se adjunta como ANEXO DOS a su solicitud de información."(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **ANEXO UNO.pdf** y **ANEXO DOS.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Oficio de fecha cinco de marzo identificado como NFC/CEPI/027/2018 emitido por NANCY FLORES CID, en su calidad de ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EN EL ESTADO DE MEXICO, NOTIFICADO EL 08 DE MARZO DE
2018.”(sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La responsable se limita a hacer mención respecto de en que lugares se encuentra disponible la información, sin proporcionarla, cuando la misma obra en su poder. Exhibe un enlace en donde puede según su dicho ser consultable la información solicitada, reiterando que no proporciona al usuario la información correspondiente. Asimismo no indica el plazo en que puede ser recurrida su respuesta, de conformidad con lo establecido en Ley.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185

fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha seis de abril del dos mil dieciocho, envió su informe justificado, mismo que fue hecho del conocimiento del particular el día diez de abril por modificar su respuesta primigenia, sin que el **Recurrente** presentara manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día tres de mayo del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente,

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el catorce del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;..."

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad, se analizará la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y la inconformidad planteada por el particular, a fin de determinar si la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, transgredió el derecho de acceso a la información del ahora **Recurrente** y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En el caso concreto, y de las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico, se advierte que el *Recurrente* manifestó su inconformidad con la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** al momento de interponer el presente medio de defensa, aduciendo que el Partido Revolucionario Institucional le negó la información solicitada, en virtud de que el mismo, únicamente indicó los lugares y un enlace en los cuales se encuentra disponible la información sin proporcionarla, cuando la misma obra en su poder; además de no indicarle el plazo para recurrir la respuesta.

En este contexto, primero abordaremos el estudio relativo a la omisión del **Sujeto Obligado** consiste en su falta de notificación al particular, del plazo que tenía para interponer el presente medio de impugnación, siendo que el recurso de revisión es la garantía secundaria que tienen los particulares para reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información, el cual debe interponerse ante este Órgano Garante dentro de termino de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Por lo que es un contrasentido que los sujetos obligados no notifiquen el plazo que tienen los particulares para interponer recurso de revisión contra los actos que atienden el derecho de acceso a la información, toda vez que el presente medio de defensa es el recurso que los particulares puede impeler cuando no estén de acuerdo con la atención a su solicitud.

Máxime, que es una prerrogativa en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información que las Unidades de Transparencia hagan saber a los particulares del derecho y plazo que tienen para promover recurso, ante las respuestas desfavorables a sus solicitudes, como se estableció en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe para mejor comprensión:

"Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión."

En esta perspectiva, cuando los sujetos obligados notifican una respuesta en el ejercicio de derecho de acceso a la información, la propia autoridad debe mencionar los recursos y medios de defensa con los que cuentan los particulares y los plazos para su interposición, caso contrario, incumplen los principios, bases y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública.

El consecuencia, el agravio en análisis resulta fundado pero inoperante en atención a que el fondo del asunto sigue siendo el mismo, puesto que no podría ordenarse la entrega de la información de cuya naturaleza se requiere un análisis, por el simple hecho de que el sujeto obligado no haya notificado el plazo para interponer el recurso de revisión, por no ser suficiente para cambiar el sentido de la presente resolución, razón por la cual se invita al **Sujeto Obligado** para que en lo subsecuente actúe con diligencia en la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.”

A efectos de analizar fondo del asunto que nos ocupa, es preciso hacer una revisión al procedimiento que el **Sujeto Obligado** siguió para dar atención a la solicitud, para determinar si el mismo fue exhaustivo y legal, según lo estatuido en nuestra Ley de Transparencia.

En este contexto, los artículos 153 fracción III, 160, 161 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios regulan el procedimiento, bajo las siguientes disposiciones:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Como se desprende de lo transcrito, en el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información las Unidades de Transparencia deberán garantizar que éstas se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, con la finalidad de que los sujetos obligados otorguen acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar en la modalidad de entrega solicitada por el solicitante de la información y sólo para el caso, de que la información ya se encuentre disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, al que se concede valor probatorio en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se colige que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional, unidad partidista reconocida en artículo 66 fracción X de los Estatutos del **Sujeto Obligado** como órgano de dirección del Partido Revolucionario Institucional nacional y regional, y que de conformidad con el último párrafo del artículo 159 del ordenamiento en cita, le corresponde ejercer las mismas atribuciones de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el ámbito de su respectiva competencia, y entre las que vale la pena subrayar las que se citan a continuación:

- ✓ Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia en el proceso de elección.
- ✓ Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.
- ✓ Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad.
- ✓ Calificar la elección y declarar candidata electa o candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría; o, en su caso, entregar la constancia de

candidata o candidato, tratándose de la calificación emitida por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas.

- ✓ Mantener informado oportunamente a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, del desarrollo del proceso interno.

Además de las anteriores, deberá atender lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión que de manera específica le permite recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad constitucional, legal, estatutaria y normativa; así como, calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos válidos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Atribuciones que también le compelen a la Comisión de Procesos Internos Municipal, en ese entendido deberá recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de elección popular, y de manera específica el Comisionado Presidente suscribirá las constancias de mayoría otorgadas por la Comisión Municipal y la constancia de candidato, en los casos que resulte procedente la calificación por la Comisión para la postulación de candidatos y para efectos de coadyuvancia en los procesos internos estatales, municipales o delegacionales los Presidentes nombrarán a los enlaces que estimen necesarios¹, sin soslayar que todos los actos de la Comisión Municipal de Procesos Internos deberán ser informados al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, quien a

¹ Artículo 14 fracciones III y XXII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

su vez deberá informar mensualmente de sus actividades al Comité Directivo de conformidad con la fracción XII del artículo 149 fracción de los Estatutos².

Por lo tanto, derivado del análisis normativo aplicable al sujeto obligado y tomando en consideración que los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional no son sujetos obligados y que la Unidad de Transparencia únicamente turnó la solicitud de información a la Comisión Estatal de Procesos Internos, este Órgano Garante considera que el **Sujeto Obligado** no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de información, toda vez que los Comités Municipales del Partido se encuentran plenamente reconocidos y facultados en sus Estatutos para dirigir actividades de Partido en el ámbito de su competencia, en consecuencia la búsqueda de la información solicitada fue restrictiva.

Continuando con el análisis de fondo, resulta procedente estudiar el marco normativo que regula la información solicitada a fin de determinar si lo entregado por el **Sujeto Obligado** corresponde con lo requerido.

En ese sentido, es importante recordar que el particular pidió la relación de precandidatos con dictamen procedente que postulará el Partido Revolucionario Institucional para la elección del primero de julio de 2018, en los 125 ayuntamientos y 45 distritos locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.

Realizados los trámites que estimó procedentes la Unidad de Transparencia notificó al particular la siguiente respuesta:

² Artículo 149. Los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán las atribuciones siguientes:...
XII. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Directivo de la entidad federativa y mantener actualizados sus inscripciones en el Registro Partidario correspondiente a la entidad;...

- 1.- Respecto a la relación de precandidatos con dictamen procedente que postulara el Partido Revolucionario Institucional para la elección del primero de julio de 2018, fueron publicados los dictámenes en sentido procedente e improcedente de los aspirantes que se registraron en los estrados de cada Comité Municipal, información disponible al público en general; los dictámenes procedente serán solicitados mediante oficio a cada Comisión Municipal de Procesos Internos.
- 2.- De los Distritos Locales, los dictámenes definitivos podrán ser consultados en los estrados digitales de la página del partido, bajo la el *link* <http://www.priedomex.org.mx/visorPDF.aspx?an=2018&mod=Dictamen&fll=Gral40320520335>

De la respuesta emitida, se advierte que si bien es cierto el **Sujeto Obligado** indicó el lugar y medio electrónico en donde podía ser consultada la información solicitada, también lo es que no hizo las precisiones necesarias, además de cambiar la modalidad de entrega, lo que conlleva a no tener por colmado el requerimiento de la información.

En lo relativo a la relación de precandidatos con dictamen procedente de los 125 Municipios, el **Sujeto Obligado** se pronunció señalando que el listado se encuentra publicado en los estrados de cada Comité Municipal, lo que resulta incorrecto, ante el evidente cambio de modalidad de entrega de la información, lo que conlleva a una transgresión al artículo 161 de la Ley de la Materia, que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos y electrónicos se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la

fuelle, el lugar y la forma en que la puede consultar, sin que implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible o que tenga que trasladarse a cada uno de los municipios para poder consultar la información que es de su interés.

Contraviniendo así, el derecho de acceso a la información del particular, en razón a que el particular señaló en su solicitud como modalidad de entrega a través del SAIMEX; sin embargo, como quedó plasmado en párrafos que preceden el **Sujeto Obligado** no negó la existencia la información requerida pero le indicó que la relación de precandidatos con dictamen procedente e improcedente se encuentra publicada en cada uno de los estrados de los Comités Municipales, misma que se encuentra disponible al público en general.

Sobre esa base, este Órgano Garante considera que el Partido Revolucionario Institucional atenta contra el derecho fundamental que nos atañe, materia de la Ley de Transparencia, reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negar el acceso a la documentación que obra en su poder por los mecanismos establecidos para ello, lo que redundaría en procedimientos inasequibles ante la imposibilidad de los particulares y en el caso específico del *Recurrente*, de trasladarse a cada uno de los municipios que conforman el Estado de México para la consulta de la información, lo que se traduciría en falta de ejercicio del derecho en cuestión, que se rige por los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Máxime, que se trata de funciones y atribuciones que ejecuta el **Sujeto Obligado** a través de las comisiones municipales y delegacionales, al reconocer a la comisión municipal como la instancia responsable de organizar, conducir, validar y evaluar los procedimientos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito de sus atribuciones estatutarias y normativas en su demarcación municipal. Comisión que tiene el deber de informar a la Comisión inmediata superior el resultado del procesos internos de su competencia en el término de veinticuatro horas posteriores a la conclusión de cada etapa, mediante informes por escrito y en los formatos que se instrumenten para dichos efectos, según se puede leer en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos que se inserta enseguida:

“Artículo 28. Las comisiones municipales y delegacionales, a más tardar en el término de veinticuatro horas posteriores a la conclusión de cada etapa de los procesos internos que ejecuten, estarán obligadas a informar a su respectiva Comisión inmediata superior acerca de los resultados de los mismos, mediante informes por escrito por la vía más 19 expedita y conforme a los formatos que se instrumenten para este efecto. Las comisiones estatales y del Distrito Federal, sin dilación y dentro de las siguientes veinticuatro horas, validarán la información que reciban y la harán del conocimiento de la Comisión Nacional.

Para efectos de lo anterior, al inicio de cada proceso interno que se autorice, la Comisión Nacional emitirá un cronograma de actividades, que una vez acordado con el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, será notificado a los Comisionados Presidentes de las comisiones estatales y del Distrito Federal, quienes a su vez notificarán formalmente y de manera inmediata a los comisionados presidentes de las comisiones municipales y delegacionales correspondientes a su demarcación, marcando copia a las dirigencias municipales y delegacionales.”

Sin soslayar, que de conformidad con el artículo 100 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Partido Revolucionario Institucional debe poner a disposición de los particulares adicional a la información prevista en el artículo 92, el currículo con

fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y el municipio, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Para la homologación de la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobaron los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, los cuales en el asunto que nos ocupa establecen lo siguiente:

“El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa

En esta fracción se publicará la información curricular de todos los(as) candidatos(as) y precandidatos(as) a cargos de elección popular, es decir, los datos que permitan identificarlos y conocer su trayectoria profesional y académica.

Respecto a los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas nacionales con partidos políticos nacionales o coaliciones para participar en procesos electorales federales, deberá presentarse la información relativa a los candidatos relacionados con el acuerdo de participación.

Como parte de la información requerida por esta fracción deberán de incorporarse las fotografías de los precandidatos y candidatos, y especificarse el cargo de elección popular al que se postulan, así como la entidad federativa, el municipio o demarcación territorial y el distrito electoral que pretenden representar.

(...)

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Nombre completo de los candidatos y precandidatos (nombre(s), primer apellido, segundo apellido)

Criterio 2 Tipo de competencia: precandidato o candidato

Criterio 3 Año en que ocurre el proceso electoral en el que compite el precandidato o candidato.

Criterio 4 Puesto de representación popular por el que compite: Presidente de la República, Gobernador, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal, Alcalde

Criterio 5 Entidad federativa

Criterio 6 Municipio o demarcación territorial y distrito electoral (en caso de requerirse por el cargo)

Criterio 7 Fotografía Incluir la siguiente información curricular sobre la trayectoria académica y profesional:

Criterio 8 Escolaridad (nivel máximo de estudios): Ninguno / Primaria / Secundaria / Bachillerato / Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado

Criterio 9 Carrera genérica, en su caso

Criterio 10 Experiencia laboral en los ámbitos público, partidista y/o privado; especificar por lo menos los tres últimos empleos indicando: periodo (mes/año de inicio, mes/año de conclusión); denominación de la institución, empresa, partido u organización; cargo o puesto desempeñado; campo de experiencia; en caso de no contar con tres empleos, se deberá especificar

Criterio 11 Hipervínculo a la versión pública del currículo, el cual deberá contener al menos los siguientes datos: trayectoria académica y profesional, así como todas aquellas actividades que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público por el que compite

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 12 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 13 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 14 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 15 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

Criterio 16 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 17 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 30/Abril/2016)

Criterios adjetivos de formato

Criterio 18 La información publicada se organiza mediante el formato 17, en el cual se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 19 El soporte de la información permite su reutilización"

Expuesto lo anterior, resulta más que evidente que el **Sujeto Obligado** en el ejercicio de las funciones y atribuciones que tiene encomendadas por la Ley de Transparencia, debe pública en su portal, información relativa a los precandidatos y candidatos que postulara en la elección del primero de julio del año en curso, conforme al siguientes formato:

Formato 17. LGT_Art_76_XVII

Currículo de precandidatos y candidatos <<Sujeto Obligado>>

Nombre completo de los candidatos y precandidatos			Tipo de competencia: precandidato o candidato	Año en que ocurre el proceso electoral en el que compete el precandidato o candidato	Puesto de representación popular por el que compete: Presidente de la República, Gobernador, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal, Alcalde	Entidad federativa	Municipio o demarcación territorial y distrito electoral (en caso de requerirse por el cargo)	Fotografía
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido						

Información curricular

Escolaridad (nivel)	Genera genérica,	Experiencia laboral en los ámbitos público, partidista y/o privado (por lo menos los tres últimos empleos, en caso de no contar con éstos)					Hipervínculo a la versión
máximo de estudios)	en su caso	especificar)					pública del currículo
		Periodo inicio (mes/año)	Periodo conclusión (mes/año)	Denominación de la institución, empresa, partido u organización	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

De las normas legales analizadas se desprende, que la relación de precandidatos con dictamen procedente de los 125 municipios es información que el **Sujeto Obligado** genera, posee o administra en el marco de sus atribuciones, a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con los artículos 4 segundo párrafo y 3 fracción

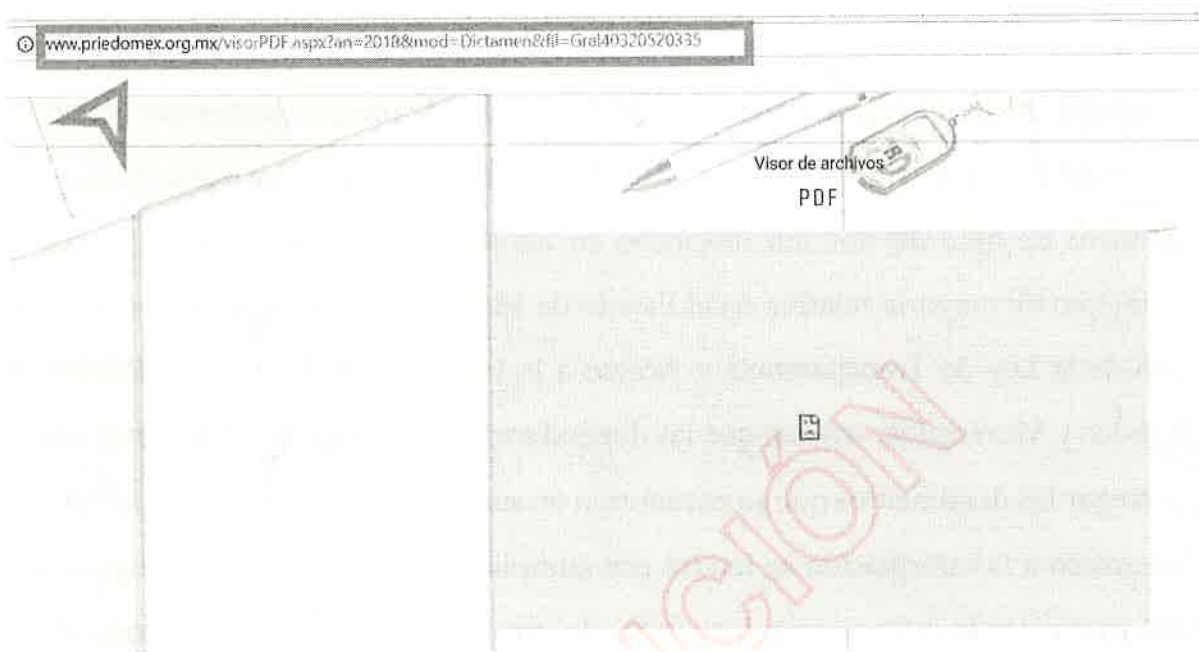
XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, por lo que se estima procedente ordenarla de ser el caso en versión pública, por ser una obligación de transparencia específica para el Partido Revolucionario Institucional, publicar el currículum de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Entendiéndose que en esencia el particular desea conocer a éstos, cuando refiere en su solicitud la *relación de precandidatos con dictamen procedente*.

Precisado lo anterior, es momento de hacer alusión al requerimiento del particular que versa sobre la relación de precandidatos con dictamen procedente, pero ahora de los 45 distritos locales a elegir por el principio de mayoría relativa.

Del que es necesario establecer en primer término, que el **Sujeto Obligado** se pronunció en respuesta, indicando que en cuanto a los distritos locales, los dictámenes definitivos pueden ser consultados en los estrados digitales de la página del Partido en el link <http://www.priedomex.org.mx/visorPDF.aspx?an=2018&mod=Dictamen&fil=Gral40320520335>, de ahí que esta Ponencia procedió a su consulta, pudiendo advertir lo siguiente:

³ Artículo 4. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...



De tal manera, que motivo de inconformidad deviene fundado ante la falta de entrega de la información solicitada; empero, en un hecho posterior, al momento de rendir su informe justificado de ley, previsto en el artículo 185 fracción II de la Ley de la Materia, el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, al entregar el listado de dictámenes procedente de los Diputados Locales, según se constata en la siguiente captura de pantalla, mismo que fue hecha del conocimiento del particular en fecha diez de abril del año en curso, sin que realizará manifestación alguna:

En el caso de la solicitud de información respecto de los dictámenes de Diputados Locales, la información solicitada en ningún momento fue negada, de tal manera que en su momento le fue proporcionada la información donde podrían ser consultados el sentido de los dictámenes, en estrados digitales de la página del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, por lo que adjunta a esta contestación el listado actualizado a la fecha.

NP	NOMBRE	DTTO LOCAL	CABECERA	SENTIDO
1	JOSÉ CARBAJAL DOMÍNGUEZ	1	CHALCO	PROCEDENTE
2	MARTHA HILDA GONZÁLEZ CALDERÓN	2	TOLUCA DE LERDO	PROCEDENTE

En esa tesitura, se tiene que, con dicha modificación, el **Sujeto Obligado** colmó el requerimiento en análisis, consistente en la relación de precandidatos con dictamen procedente que postulara el Partido Revolucionario Institucional para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho en los 45 distritos locales a elegir por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, en atención a que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad⁴ es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, al suponer una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el

⁴ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En consecuencia, el requerimiento analizado fue colmado por el Partido Revolucionario Institucional y este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta proporcionada, atendiendo así, el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que el **Sujeto Obligado** tiene la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de modificar la respuesta proporcionada una vez admitido el recurso de revisión, por el termino de siete días hábiles. Por ende, no resulta procedente ordenar la entrega de información respecto a este punto de la solicitud de información.

QUINTO. Versión Pública.

Por último, cabe señalar que respecto a la versión pública del documento que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...).”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP)**, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA UNIVERSIDAD DE SONORA CUANDO PROPORCIONA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN SUS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA. De los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones III y VI y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como de los numerales primero y décimo noveno a vigésimo sexto de los Lineamientos para la transparencia y acceso a la información en la Universidad de Sonora, se advierte que dicha institución, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal, constituye un sujeto obligado oficial vinculado a atender y, de resultar procedente, proporcionar la información que le soliciten los interesados. Lo anterior implica que está dotada de facultades y obligaciones administrativas en materia de acceso a la información, en coherencia con la obligación que impone el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública. De esta manera, al ser pública la fuente de esas facultades y obligaciones, por derivar de la normativa señalada, es evidente que la referida institución está facultada para emitir actos unilaterales en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, en aras de procurar el orden público y el interés social, al garantizar el acceso de toda persona a la información pública; de ahí que sus decisiones en dicha materia son de naturaleza administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, por lo que su voluntad se impone directamente al realizar actos obligatorios, a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados o, en su caso, omitir aquellos actos, para impedir la creación, modificación o extinción de tales situaciones jurídicas, particularmente al hacer nugatorio o restringir el referido derecho fundamental en perjuicio del particular, en caso de que sea éste el solicitante de la información o, en su defecto, el transgredir el derecho a la protección de datos privados e imagen de la persona, en el supuesto de que el ente público proporcione a un tercero información de un gobernado, sin privilegiar la prerrogativa que a éste le asiste para que su información sea reservada o, en su caso, se le afecte en la mínima intensidad. Derivado de lo anterior, se advierte que la Universidad de Sonora es autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando proporciona información en los términos señalados, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.”

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó,

suprimió o eliminó datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparece en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violando el derecho de acceso a la información de la particular.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permiten la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares; asimismo, deberá observar para tal efecto lo que disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Partido Revolucionario Institucional**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00051/PRI/IP/2018**, y haga entrega en versión pública de ser el caso, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, del documento o documentos donde conste:

1. La relación de precandidatos o candidatos que postulará a cargos de elección popular el primero de julio de dos mil dieciocho, con dictamen procedente, de los 125 Municipios del Estado de México.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de mayo del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00833/INFOEM/IP/RR/2018.